


Índice


Boletines Oficiales

BOE 29/04/2021 NÚM 102

 **BLANQUEO DE CAPITALS. MODIFICACIÓN CÓDIGO PENAL [Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril](#)**, complementaria de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

[\[PÁG. 2\]](#)

BOE 28/04/2021 NÚM 101

 **MEDIDAS URGENTES. TRASPOSICIÓN DIRECTIVAS. [Real Decreto-ley 7/2021](#)**, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.


[\[PÁG. 3\]](#)

DOUE 29/04/2021 L146

Diario Oficial de la Unión Europea DERECHOS DE IMPORTACIÓN. **[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2021/704 DE LA COMISIÓN de 26 de febrero de 2021](#)** que modifica el Reglamento (UE) 2018/196 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América


[\[PÁG. 6\]](#)

BOA 29/04/2021 NÚM 92

 **ARAGÓN. ISD. [RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2021](#)**, del Director General de Tributos, por la que se aprueba la nueva "Norma Técnica de Valoraciones" aplicable a los dictámenes de peritos de la Administración, relativos a los bienes de naturaleza urbana y bienes de naturaleza rústica con construcciones, para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles a efectos de liquidación de los ITP y AJD y sobre ISD.


[\[PÁG. 7\]](#)

DOGC 29/04/2021 NÚM 8398

 **CATALUNYA. JOC. [DECRET LLEI 11/2021, de 27 d'abril](#)**, de mesures de caràcter pressupostari, tributari, administratiu i financer.


[\[PÁG. 8\]](#)

BOPV 29/04/2021 NÚM 82

 **PAÍS VASCO. [DECRETO FORAL-NORMA 2/2021, de 23 de marzo](#)**, de medidas tributarias extraordinarias adicionales relacionadas con la COVID-19 y de apoyo a la reanudación y digitalización de la actividad económica.


[\[PÁG. 9\]](#)

Consulta de la DGT de interés

 **IVA.** Hoja de encargo de un abogado firmada por un cliente y su abogado: se establecen los honorarios sin especificar el IVA.

[\[PÁG. 11\]](#)

Gobierno de Andalucía

 **ITPyAJD.** Aprobada una rebaja del tipo general del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

[\[PÁG. 12\]](#)

Boletines Oficiales

BOE 29/04/2021 NÚM 102



BLANQUEO DE CAPITALES. MODIFICACIÓN CÓDIGO PENAL [Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril](#), complementaria de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

(...)

El artículo segundo se incluye con el objetivo de completar la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico del contenido de la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal.

El delito de blanqueo de capitales ya se encuentra regulado en la actualidad en los artículos 301 a 304 del Código Penal y comprende aquellas actuaciones que tienen como finalidad la incorporación al tráfico económico legal de bienes que proceden de conductas constitutivas de delito. Dado lo anterior, la transposición de la directiva al ordenamiento interno español requerirá una mínima intervención normativa, pues los principales elementos de la norma europea ya vienen recogidos en nuestra norma penal.

En primer lugar, la Directiva (UE) 2018/1673, **dentro de las agravantes de carácter obligatorio para los Estados miembros, introduce una agravante explícita no recogida hasta ahora en el Código Penal, en referencia a la especial condición del sujeto activo del delito, como «sujeto obligado». Esta denominación remite a un concreto elenco de personas físicas y jurídicas fijado por el paquete regulatorio europeo en materia de blanqueo.** Por todo ello, se acomete una mejora técnica en la regulación de la cualificación por razón del sujeto activo del blanqueo con la finalidad de incorporar una descripción del tipo que, por un lado, abarque todos los supuestos requeridos por la norma europea y permita, por otro, hacer frente de manera eficaz a una forma de delincuencia caracterizada por su variadísima y compleja tipología.

En segundo lugar, **dentro de las agravantes de carácter potestativo para los Estados miembros,** la Directiva (UE) 2018/1673 permite a los Estados miembros un mayor reproche penal como consecuencia de que los bienes objeto del blanqueo procedan de determinados delitos, entre los que se encuentran además de los ya contemplados en nuestro Código Penal (cuando los bienes tienen su origen en determinados delitos como el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o aquellos especialmente relacionados con la corrupción), los delitos de trata de seres humanos, delitos contra los ciudadanos extranjeros, prostitución, explotación sexual y corrupción de menores, así como **aquellos delitos vinculados a la corrupción en los negocios. La reforma, de forma consistente con lo ya regulado, incluye estos tipos agravados al considerarse estas sanciones penales más eficaces, proporcionadas y disuasorias en aquellos supuestos en los que el delito previo sea de tal gravedad.**

Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 301, que queda redactado como sigue:

«También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en el título VII bis, el capítulo V del título VIII, la sección 4.ª del capítulo XI del título XIII, el título XV bis, el capítulo I del título XVI o los capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del título XIX.»

Dos. Se introduce un segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 302, con la siguiente redacción:

«También se impondrá la pena en su mitad superior a quienes, siendo sujetos obligados conforme a la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, cometan cualquiera de las conductas descritas en el artículo 301 en el ejercicio de su actividad profesional.»



MEDIDAS URGENTES. TRASPOSICIÓN DIRECTIVAS. [Real Decreto-ley 7/2021](#), de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

Resumen:

Blanqueo de capitales: [art. Tercero]

Se incorpora la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.

Modificaciones:

Nuevos sujetos obligados: ENTRADA EN VIGOR: 29/04/2021

- los proveedores de servicios de custodia de **monederos electrónicos**
- Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles **o (esto es lo que añade) en arrendamientos de bienes inmuebles** que impliquen una transacción por una renta total anual igual o superior a 120.000 euros o una renta mensual igual o superior a 10.000 euros
- Los auditores de cuentas, contables externos, asesores fiscales **y cualquier otra persona que se comprometa a prestar de manera directa o a través de otras personas relacionadas, ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal.**
- Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades **o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades, y las personas que almacenen o comercien con objetos de arte o antigüedades o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades cuando lo lleven a cabo en puertos francos**

Titularidad Real: ENTRADA EN VIGOR: 29/04/2021 a excepción de ciertas cuestiones de Registro de titularidad Real que entrarán en vigor cuando se apruebe su desarrollo reglamentario

- se refuerza el sistema de **identificación de los titulares reales** de las personas jurídicas, para lo que se crea un **sistema registral único** en el que se incluirá la información ya existente de los titulares reales en el Registro Mercantil y en las bases de datos notariales, e incorporará la obligatoriedad del registro de los trust y entidades de naturaleza similar que operen en nuestro país y de sus titulares reales. Este nuevo sistema registral permitirá la interconexión de la información con los registros de los otros países de la Unión Europea y facilitará el acceso público a esta información.
- se establece el deber para los sujetos obligados de solicitar esta información registral en sus relaciones de negocios con personas jurídicas, y el deber para las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica de obtener, conservar y actualizar la información de su **titularidad real** y proveerla a autoridades y a sujetos obligados cuando así se requiera.
- También se da cumplimiento a las exigencias establecidas por la Directiva en relación con la información a declarar en el **Fichero de Titularidades Financieras**, ya existente en España desde 2016. Este fichero contiene un sistema automatizado con la información actualizada sobre los titulares de todas las cuentas bancarias y otros activos. En concreto, la norma clarifica las obligaciones de declaración en el fichero por las entidades declarantes y amplía esta obligación a las cajas de seguridad

y a todas las cuentas de pago, incluyendo las existentes en las entidades de dinero electrónico y en todas las entidades de pago.

Titularidades financieras: ENTRADA EN VIGOR: 29/04/2021

Se introducen ajustes sobre la regulación del fichero automatizado de bases de datos centralizadas de cuentas de pago y de cuentas bancarias.

Se incorpora la obligación de declarar el alquiler de **cajas de seguridad y las cuentas de pago**, con inclusión de las que se gestionen por entidades de pago y entidades de dinero electrónico, que pasan a ser sujetos obligados a declarar junto con las entidades de crédito, que ya tenían esta obligación.

Se incluyen modificaciones en el sistema de acceso a esta información, reconociendo a nuevas autoridades con competencias para el acceso y modificando el marco y condiciones para el acceso de otras autoridades ya contempladas por la norma.

Entidades de crédito: [art. quinto] ENTRADA EN VIGOR: 29/04/2021

Se modifica el régimen del derecho de separación de socios con cambios para las entidades financieras.

No resultará de aplicación el art. 348 Bis (derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos) las siguientes entidades:

- a) Las entidades de crédito;
- b) Los establecimientos financieros de crédito;
- c) Las empresas de servicios de inversión;

la modificación añade:

- d) Las entidades de pago;
- e) Entidades de dinero electrónico;
- f) Las sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera definidas de conformidad con los artículos 4.1.20) y 4.1.21) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012;
- g) Las sociedades financieras de cartera definidas en el artículo 34 del Real Decreto 309/2020, de 11 de febrero, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito;
- h) Las sociedades mixtas de cartera previstas en el artículo 4.1.22 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013

IVA:

Comercio electrónico, entrega de bienes y prestaciones de servicios por Internet: [artículo décimo]

Entrada en vigor: **1 de julio de 2021**

Se transpone la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes

La regulación del tratamiento del IVA del **comercio electrónico** y establece las reglas de tributación de las **entregas de bienes y prestaciones de servicios que se contratan generalmente por Internet y**

otros medios electrónicos por consumidores finales comunitarios y que son enviados o prestados por empresarios o profesionales desde otro Estado miembro o desde un país o territorio tercero.

En unos días os ofreceremos un resumen de estos cambios.

Tipo 0: [disposición adicional primera]

Entrada en vigor: **1 de mayo de 2021** hasta el **31 de diciembre de 2021**

Mantiene la **aplicación del tipo 0 de IVA a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario para combatir el COVID-19**, cuando los destinatarios sean entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios con efectos desde el 01/05/2021 y hasta el 31/12/2021.

El anexo de la norma contiene la relación de bienes a los que les es de aplicación esta medida. Las únicas diferencias en relación con el anexo incluido en el anterior Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, están referidas a las categorías de mascarillas

Diario Oficial [DERECHOS DE IMPORTACIÓN. REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2021/704 DE LA COMISIÓN de 26 de febrero de 2021](#) que modifica el Reglamento (UE) 2018/196 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América

ANEXO

«ANEXO I

Los productos a los que deben aplicarse derechos de importación adicionales se designan mediante los correspondientes códigos NC de ocho cifras. En el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo puede consultarse la descripción de los productos a los que corresponden dichos códigos.

0710 40 00

ex 9003 19 00 «Monturas (armazones) de gafas (anteojos) de metal común»

8705 10 00

62046231»



ARAGÓN. ISD. RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2021, del Director General de Tributos, por la que se aprueba la nueva "Norma Técnica de Valoraciones" aplicable a los dictámenes de peritos de la Administración, relativos a los bienes de naturaleza urbana y bienes de naturaleza rústica con construcciones, para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles a efectos de liquidación de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

Las novedades de esta nueva "Norma Técnica de Valoraciones" respecto a su predecesora responden a varios motivos. En su complejidad, este texto contiene algunos aspectos que, en la experiencia de su aplicación en este tiempo, se ha advertido que pudieran dar lugar a diferentes interpretaciones. Aun cuando esta norma únicamente vincula al perito de la Administración, y al objeto de perfeccionar el documento y dotar a la nueva "Norma Técnica de Valoraciones" de la mayor claridad posible, se considera oportuno proceder a la modificación de dichos aspectos.

De esta manera, se modifican los apartados noveno, cálculo del valor real de bienes inmuebles edificados urbanos; y decimosegundo, valoración de los suelos rústicos con construcciones. Del anexo II, se modifica el coeficiente 1.1.6, gastos necesarios para materializar el aprovechamiento; y se suprimen los apartados 1.1.7, 1.2.5 y 3.5, de incompatibilidad de coeficientes.

Por otra parte, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 39/2021, de 21 de enero, hace necesario revisar el contenido del apartado decimoséptimo en relación a los inmuebles que serán objeto de reconocimiento personal por los peritos en las comprobaciones de valor.

Finalmente, conforme a la circular de la Dirección General del Catastro 02.04/2021/P de 16 de marzo, de actualización de la circular 01.04/2020/P, de 14 de enero, sobre ponencias de valores, para el año 2021, se modifica el anexo I al objeto de actualizar los valores del módulo básico de la construcción (MBC) para las jerarquías MBC1 y MBC2 a partir del ejercicio 2021 y se aprovecha para establecer un valor de MBC diferenciado para barrios rurales y agregados tanto en el municipio de Tauste como en el municipio de Zaragoza. Adicionalmente, dentro de este anexo I, se añade un apartado 4 -Supuestos particulares- para el cálculo del valor de construcciones de tipología industrial, en ámbitos con uso industrial.

Por último, como consecuencia de la publicación de la citada circular 02.04/2021/P de 16 de marzo, se incorporan al anexo III de esta "Norma Técnica de Valoraciones", con similar motivación que la expuesta en el ejercicio 2020, los valores correspondientes para el ejercicio 2021 con la jerarquía de sesenta valores de suelo, tanto en módulo de valor unitario, como en módulo de valor de repercusión.



CATALUNYA. JOC. [DECRET LLEI 11/2021, de 27 d'abril](#), de mesures de caràcter pressupostari, tributari, administratiu i financer.

(...)

El capítol 2, amb 2 articles, conté mesures de caràcter tributari. **En primer terme, l'article 2 estableix una bonificació de la quota fixa de la taxa fiscal sobre el joc que grava les màquines recreatives i d'atzar, amb la finalitat d'ajustar la càrrega fiscal a la reducció de l'activitat que ha patit el sector. Aquesta bonificació és aplicable en les autoliquidacions del primer i segon trimestre del 2021, que s'han de presentar de l'1 al 20 del proper mes de juny.**

D'altra banda, amb l'objectiu d'estimular l'activitat econòmica i la competitivitat d'un àmbit particularment castigat per l'efecte del confinament i la incertesa en l'economia del lleure, com és el sector turístic, l'article 3 prorroga fins al 31 de desembre de 2022, la mesura aprovada pel Decret Llei 12/2020, de 10 d'abril, pel qual s'adopten mesures pressupostàries, en relació amb el Sistema sanitari integral d'utilització pública de Catalunya, en l'àmbit tributari i en l'estructura de l'Administració de la Generalitat, per pal·liar els efectes de la pandèmia generada per la COVID-19. **La mesura, que ara es manté, estableix una rebaixa fiscal en el cànon de l'aigua, que consistia a no aplicar en el cànon repercutit per les entitats subministradores en les seves factures o en el liquidat directament per l'Agència Catalana de l'Aigua, corresponent a consums dels mesos d'abril a desembre de 2020,** els mínims específics per establiments hotelers, càmpings i altres allotjaments de curta durada (3 m³ per plaça/mes) i, en el seu lloc, aplicar els mateixos mínims generals de 6 m³ mensuals previstos per a persones usuàries domèstiques i la resta de persones usuàries industrials.

(...)

Capítol 2

Mesures tributàries

Article 2

Taxa fiscal sobre els jocs de sort, envit o atzar. Màquines recreatives i d'atzar

Amb efectes de l'1 de gener del 2021, i per als períodes d'autoliquidació corresponents al primer i segon trimestre del 2021, s'estableixen en la quota de la taxa fiscal sobre els jocs de sort, envit o atzar que grava les màquines recreatives i d'atzar els percentatges de bonificació següents:

1. Màquines recreatives i d'atzar instal·lades en establiments de joc (casinos, bingos i salons de joc): bonificació del 80 % en les quotes d'ambdós trimestres assenyalats.
2. Resta de màquines recreatives: bonificació del 50 % en les quotes d'ambdós trimestres assenyalats.

Article 3

No aplicació de mínims de facturació específics de cànon de l'aigua a establiments hotelers, càmpings i altres allotjaments de curta durada en relació amb factures i liquidacions corresponents al període de consum comprès entre l'1 de gener de 2021 i el 31 de desembre de 2022

En les liquidacions de cànon de l'aigua, així com en la repercussió d'aquest tribut que les entitats subministradores inclouen en les seves factures, que s'hagin emès o s'hagin d'emetre a establiments hotelers i de càmping, així com a altres allotjaments de curta durada, en relació amb consums del període comprès entre els mesos de gener de l'any 2021 i desembre de l'any 2022, ambdós inclosos, no s'apliquen els mínims de facturació previstos en especial per aquests tipus d'establiments en les lletres b) i c) de l'apartat 2 de l'article 67 del text refós de la legislació en matèria d'aigües de Catalunya, sinó els mínims generals de 6 metres cúbics mensuals per usuari industrial i assimilable, previstos en la lletra a del l'apartat 2 de l'article 67.

(...)



PAÍS VASCO. DECRETO FORAL-NORMA 2/2021, de 23 de marzo, de medidas tributarias extraordinarias adicionales relacionadas con la COVID-19 y de apoyo a la reanudación y digitalización de la actividad económica.

(..) en el artículo 1 del decreto foral-norma se exime de la obligación de realizar los pagos fraccionados del primer y segundo trimestre de 2021 del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

En el artículo 2 se incluyen medidas de apoyo a arrendamientos de locales dedicados al desarrollo de actividades económicas especialmente afectadas como consecuencia de la COVID-19, reconociéndose para 2021 un gasto deducible en la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes que operen a través de establecimiento permanente, equivalente a la rebaja de la renta de alquiler acordada siempre que la parte arrendataria sea un contribuyente que desarrolle actividades económicas.

Teniendo en cuenta los límites establecidos en el impuesto sobre la renta de las personas físicas para la determinación de los rendimientos netos de capital inmobiliario y mobiliario, en virtud de los cuales no se permite, por cada inmueble, un rendimiento neto negativo, se prevé una deducción adicional en la cuota íntegra del 15 por 100 de la parte de la rebaja que no ha podido ser deducida como gasto en la base imponible.

Para la aplicación de dichas deducciones se deberán reunir una serie de requisitos. En particular, la parte arrendadora deberá mantener la minoración de la renta de alquiler voluntariamente acordada durante al menos tres meses a lo largo de 2021 y no deberá existir ningún tipo de compensación o recuperación de la renta de alquiler en un momento posterior, bien sea mediante incrementos de rentas de alquiler de períodos de tiempo posteriores, otras prestaciones o cualquier otro tipo de contraprestación por parte de la persona arrendataria o de terceras personas.

Finalmente, esta deducción no resultará aplicable cuando la parte arrendadora y la arrendataria se encuentren vinculadas o tengan una relación de parentesco.

El artículo 3, por su parte, establece una deducción extraordinaria del 10 por 100 para el apoyo a la reanudación del desarrollo de actividades económicas especialmente afectadas como consecuencia de la COVID-19, que será aplicable por quienes estando sujetos al impuesto sobre la renta de las personas físicas, al impuesto sobre sociedades o al impuesto sobre la renta de no residentes que operen a través de establecimiento permanente, realicen determinadas inversiones en el período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2021.

Las inversiones objeto de deducción deberán tener como finalidad la adecuación de las instalaciones para el control de aforos, la gestión de reservas o la garantía de las medidas de prevención para evitar la transmisión de la COVID-19 que sean necesarias en cada momento, o la renovación o actualización de las instalaciones o de los medios de prestación de los servicios, presencialmente o a distancia, para optimizar la utilización de los medios de que dispone la o el contribuyente para el desarrollo de su actividad.

Los artículos 4 y 5 se destinan a impulsar el cumplimiento voluntario de la obligación TicketBAI con anterioridad al 1 de noviembre de 2021.

Si bien la Norma Foral 3/2020, de 6 de noviembre, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal, prevé el comienzo de su preceptividad a partir de 1 de enero de 2022, con la salvedad hecha del calendario previsto en la disposición transitoria única del Decreto Foral 32/2020, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI, la citada Norma Foral 3/2020 contempla beneficios fiscales para aquellos obligados tributarios que realicen los gastos e inversiones necesarios para la implantación de la obligación TicketBAI, desde 2020.

Pues bien, el artículo 4 del decreto foral-norma incrementa dichos beneficios fiscales cuando se anticipe de forma voluntaria el cumplimiento de la obligación TicketBAI con anterioridad al 1 de noviembre de 2021. Así, **la deducción prevista en la disposición adicional vigesimosegunda de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero,**

del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, introducida por el artículo 1. Segundo de la referida [Norma Foral 3/2020](#) se incrementa hasta el 60 por 100. Así mismo, a efectos del cálculo de la base de deducción, el límite previsto en el apartado 2.b) de la citada disposición adicional vigesimosegunda se incrementa hasta 1.500 euros.

El artículo 5 posibilita aplicar la deducción para la transformación digital del comercio minorista, prevista tanto en el artículo 15 del Decreto Foral-Norma 5/2020, de 26 de mayo, sobre medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria del COVID-19, como en el artículo 15 del Decreto Foral-Norma 11/2020, de 1 de diciembre, sobre medidas tributarias urgentes para paliar los efectos de la segunda ola del COVID-19, con las mismas especialidades que la deducción incrementada por el cumplimiento voluntario de la obligación TicketBAI con anterioridad al 1 de noviembre de 2021, prevista en el artículo 4 anterior.

Dichos incrementos serán igualmente aplicables a las y los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre la renta de no residentes que operen a través de establecimiento permanente, que anticipen voluntariamente el cumplimiento de la obligación a la indicada fecha.

Por último, el artículo 6 incluye una exención de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aplicable a las escrituras de formalización de la extensión de los plazos de vencimiento de las operaciones de financiación que han recibido aval público previstos en el artículo 7 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, en los casos en que exista garantía real inscribible.

Teniendo en cuenta que la deducción prevista en la disposición adicional vigesimosegunda introducida por la Norma Foral 3/2020, de 6 de noviembre, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal, ya era aplicable en 2020, la disposición adicional primera del presente Decreto Foral-Norma posibilita la aplicación incrementada de la misma siempre que las inversiones y los gastos realizados durante 2020 den como resultado el cumplimiento voluntario de la obligación TicketBAI con anterioridad al 1 de noviembre de 2021.

Por su parte, la disposición adicional segunda del decreto foral-norma posibilita la aplicación de la deducción para la transformación digital del comercio minorista, regulada en el artículo 15 del [Decreto Foral-Norma 5/2020, de 26 de mayo](#), sobre medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria del COVID-19, con las especialidades previstas en el artículo 5 del presente Decreto Foral-Norma, por los gastos e inversiones realizados en 2020, siempre que anticipen el cumplimiento voluntario de la obligación TicketBAI con anterioridad al 1 de noviembre de 2021.



Consulta de la DGT de interés

IVA. Hoja de encargo de un abogado firmada por un cliente y su abogado: se establecen los honorarios sin especificar el IVA. Dicha cuota no se encuentra incluida en el precio.

RESUMEN: en los casos en que las partes no hayan acordado expresamente que el precio pactado por una operación gravada por el Impuesto sobre el Valor Añadido incluya la cuota devengada por el mismo, con carácter general debe entenderse que dicha cuota no se encuentra incluida en el mencionado precio cuando el sujeto pasivo pueda repercutir conforme a derecho la cuota impositiva al destinatario de la operación.

Fecha: 25/02/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [acceder a Consulta V0386-21 de 25/02/2021](#)

HECHOS:

La consultante prestó servicios de abogacía a una cliente en relación con un procedimiento judicial. En la hoja de encargo firmada por ambas partes se establecía que los honorarios de la consultante serían del 25 por ciento de todas las cantidades, intereses incluidos, que la cliente percibiese a resultas del juicio. La cliente le ha abonado dicho porcentaje, pero se niega a pagar ninguna cantidad adicional en concepto del Impuesto sobre el Valor Añadido, dado que la hoja de encargo no incluía ninguna mención expresa a que dicho Impuesto no estuviera incluido en el precio pactado

PREGUNTA:

Si el Impuesto sobre el Valor Añadido debe entenderse incluido en el precio pactado o si debe la consultante repercutir, adicionalmente, el 21 por ciento del precio pactado en concepto de dicho Impuesto. En caso de proceder la repercusión y negarse su cliente a soportarla, procedimiento a seguir por la consultante

CONTESTACIÓN:

Partiéndose del principio básico de que el IVA es un impuesto sobre el consumo que debe soportar el consumidor final siendo el sujeto pasivo un mero intermediario entre la Administración Tributaria y dicho consumidor a efectos de la recaudación del mencionado tributo, se llega a la conclusión de que, en los casos en que las partes no hayan acordado expresamente que el precio pactado por una operación gravada por el Impuesto sobre el Valor Añadido incluya la cuota devengada por el mismo, con carácter general debe entenderse que dicha cuota no se encuentra incluida en el mencionado precio cuando el sujeto pasivo pueda repercutir conforme a derecho la cuota impositiva al destinatario de la operación.

Gobierno de Andalucía



ITPyAJD. Aprobada una rebaja del tipo general del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

RESUMEN:

Fecha: 27/04/2021

Fuente: web del Gobierno de Andalucía

Enlace: [Acceder a Nota](#)

La medida entrará en vigor el día siguiente a la publicación del decreto ley en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

El Gobierno andaluz ha aprobado un decreto ley que rebaja el tipo general del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), con objeto de impulsar la reactivación económica de Andalucía. El decreto ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA).

La medida consiste en la reducción del tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles (Transmisiones Patrimoniales Onerosas) y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía, pasando de los tipos actuales del 8%, 9% y 10% a un **único tipo general del 7%**. De igual modo, se reduce el tipo de gravamen general para los documentos notariales (Actos Jurídicos Documentados) del 1,5% **al 1,2%**.

Así, en el supuesto de una transmisión de un inmueble valorado en 180.000 euros entre dos particulares, con la normativa existente antes de la entrada en vigor de este decreto ley, la base imponible se multiplicaba por el tipo del 8% del primer tramo de la tarifa (que aplica hasta 400.000 euros), con el resultado de una cuota tributaria de 14.400 euros. A partir de la publicación del decreto ley, la cuota tributaria resultante es de 12.600 euros tras aplicar un tipo general del 7%. El ahorro que se produce es, por tanto, de 1.800 euros.

En el caso de una transmisión entre particulares de una plaza de garaje por valor de 24.000 euros, hasta ahora la cuota tributaria a pagar era de 1.920 euros (tipo del 8%), si bien, con el nuevo tipo del 7%, la cuota resultante es de 1.680 euros, con lo que el ahorro se sitúa en 240 euros.

Por otro lado, la escritura pública mediante la que se formaliza la transmisión de una vivienda nueva valorada en 200.000 euros por parte de una empresa promotora tributaría con la normativa en vigor (Decreto legislativo 1/2018) a un tipo general del 1,5%, lo que daría como resultado una cuota tributaria de 3.000 euros. Con la rebaja a un tipo general del 1,2%, la cuota tributaria es de 2.400 euros, lo que representa un ahorro de 600 euros.

Reactivación del sector inmobiliario e incentivo de obra nueva.

La medida, **que tendrá vigencia desde el día siguiente a su publicación en BOJA hasta el 31 de diciembre de 2021**, persigue un doble objetivo. De un lado, impulsar la reactivación del sector inmobiliario, a través de un abaratamiento de la tributación vinculada a la adquisición de viviendas de segunda mano; de otro, incentivar la oferta de obra nueva a precios más asequibles, mediante la reducción de los costes fiscales gravados por la modalidad de AJD. En definitiva, el propósito último es aliviar la carga fiscal en el acceso a la vivienda.

El Gobierno andaluz adopta este decreto ley en continuidad con las medidas urgentes aprobadas por el Consejo de Gobierno para paliar la situación de crisis generada por el Covid. En particular, en el ámbito tributario se hace preciso seguir implantando medidas de apoyo tributario para mitigar el posible impacto del escenario económico de contención sobre la economía andaluza.

Esta medida ahonda en la rebaja fiscal aprobada en abril de 2019, que ha conllevado:

- En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), la reducción de los tramos autonómicos para equipararlos a la escala estatal (de ocho tramos existentes en 2019 pasarán a cinco en 2023) y una rebaja de los tipos aplicables por tramos de forma progresiva (del 10% al 25,5% en 2019 pasarán a una horquilla del 9,5% al 22,5% hasta el ejercicio 2023), medidas que benefician a 3,7 millones de contribuyentes.
- El establecimiento de tipos de gravamen reducidos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD). Así, se estableció un tipo reducido para familias numerosas en Transmisiones Patrimoniales Onerosas del 3,5% frente al 8% anterior para la compra de vivienda habitual de hasta 180.000 euros.
- Eliminación del tipo incrementado en el Impuesto sobre AJD en las transmisiones de inmuebles, en las que se renuncia a la exención del IVA (que estaba en vigor desde 2003), con lo que pasó del 2% al 1,5%.
- La bonificación al 99% del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) para los Grupos I y II.

Con posterioridad, se han seguido adoptando otras medidas como la reducción de la tarifa del Impuesto sobre el Patrimonio a través de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021.